

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.2/0071-16.

RESOLUCION No. S.J. 328/16

MESA: V.

38573

Fecha de Clasificación: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Veracruz
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFP/36.3/2C.27.2/0071-16, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO, DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDE EL PARAJE DENOMINADO EL CARACOL, UBICADO [REDACTED] con el objeto de verificar si el inspeccionado cuanta con la documentación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que acredite la legalidad de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal realizado; marqueo, derribo, extracción y traslado; documentación consistente en la respectiva autorización, ejecución, seguimiento y cumplimiento de términos y condicionantes señalados en el permiso correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción II, 62, 64, 71 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha veintuno de septiembre de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección número PFP/36.3/2C.27.2/0071-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos en material ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 19 fracción XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero Inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPERCCIONADO: O [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0071-16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION No.: S.J. 328/16.

MESA: V.

11.- Del análisis realizado al acta de inspección de folio PFPA/36.3/2C.27.2/0071-16, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

En el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.2/0071-16, levantada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis se hizo constar que en el lugar inspeccionado se observó un tocón de Pino (Pinus, avacahite), con evidencia de corte reciente con motosierra, representado a un individuo cuyo diámetro normal a la altura del pecho era de 0.15 mts y con altura estimada a partir del arbolado aún en pie de 25 metros, aprovechamiento equivalente a un volumen de 2.783 m3, rta de pino. Aunado a ello, se advierte que al solicitarle al inspeccionado la documentación que acredite la legalidad de dicho aprovechamiento manifestó no contar con ningún documento.

Ahora bien, del análisis que se realiza al acta de inspección en estudio, así como a la totalidad de los autos que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que no es posible determinar la probable responsabilidad de persona alguna por los hechos descritos en el acta de inspección en estudio, ya que, si bien es cierto la orden de inspección iba dirigida al [REDACTED], el cual atendió la diligencia respectiva, no menos cierto lo es que, este último en uso de la voz manifestó lo siguiente: "Yo, [REDACTED] quiero manifestar que mi trabajo no es el de la madera, me dedico a la ordeña de vacas, por lo tanto no soy responsable del derribo y aprovechamiento de los pinos que observamos cuando se realizó la inspección"; además los inspectores adscritos a esta Delegación, no asentaron dato alguno que permitan determinar que dicha inspeccionado sea el responsable de los hechos observados, ya que únicamente hicieron una narración de lo que observaron sin señalar quien pudo haber sido el probable responsable de dichos hechos.

En ese sentido, dado que los datos asentados en el acta en estudio no permiten determinar de manera certera quien es el responsable de los hechos y omisiones conocidos, se considera pertinente ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo.

Sobre todo, porque para poder emplazar a procedimiento administrativo a un inspeccionado es indispensable que se acredite su probable responsabilidad en los actos considerados como irregularidades, situación que no acontece en la especie, pues en el expediente administrativo que nos ocupa, no existe dato alguno que permita determinar que el [REDACTED] es probable responsable de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.2/0071-16; máxime, porque, se reitera, el inspeccionado negó haber cometido la irregularidad observada.

Al respecto, resulta aplicable, *por analogía*, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 160621

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0071-16.

RESOLUCION No.: S.J. 328/16

MESA: V.

Página: 912

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el ejercicio de la acción penal, deben término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la comisión de determinado delito, argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de elementos objetivos y analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba".

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0071-16.

RESOLUCION No.: S.J. 328/16.

MESA: V.

* Lo resaltado es nuestro.

Luego entonces, si en los autos del expediente administrativo en que se actúa no existe dato alguno que le permita determinar a esta autoridad quien es el probable responsable de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFFPA/36.3/2C.27.2/0071-16, se considera pertinente ordenar el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa.

III.- Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el cierre y archivo definitivo del expediente PFFPA/36.3/2C.27.2/0071-16, en razón de lo expuesto en el considerando II.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por rotulón al [REDACTED] en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P.91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resuelve y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/ [REDACTED]

5 de Febrero No. 11 Zona Centro C.P. 91000 Xalapa, Ver. Tels.: (2) 817-31-61, 818-56-68

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).